Asunto T-25/90

Richard Schönherr
contra
Comité Económico y Social de las Comunidades Europeas

«Funcionario — Anulación de una decisión de promoción — Examen comparativo de los méritos — Obligación de motivación»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta) de 30 de enero de 1992 ..... II - 65

Sumario de la sentencia

1. *Funcionarios — Promoción — Facultad de apreciación de la administración — Control jurisdiccional — Realidad del examen comparativo de los méritos*
   (Estatuto de los Funcionarios, art. 45)

2. *Funcionarios — Promoción — Reclamación de un candidato no promovido — Decisión denegatoria — Motivación — Alcance*
   (Estatuto de los Funcionarios, arts. 45 y 90, ap. 2)

3. *Funcionarios — Promoción — Examen comparativo de los méritos — Intervención, no exigida por el Estatuto, de un órgano consultivo — Obligación de la administración de tener en cuenta el dictamen emitido*
   (Estatuto de los Funcionarios, art. 45)

1. Para ponderar el interés del servicio así como los méritos que deben tenerse en cuenta en el marco de una decisión de promoción prevista en el artículo 45 del Estatuto, la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos dispone

de una amplia facultad de apreciación y, en este ámbito, el control del Juez comunitario debe limitarse a la cuestión de si, considerando los cauces y medios que pudieron conducir a la administración a su valoración, ésta se mantuvo dentro de unos límites no criticables y no ejerció sus facultades de forma manifiestamente errónea.

No obstante, el ejercicio de la facultad de apreciación de la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos exige un atento examen de los expedientes de los candidatos. En presencia de un conjunto de indicios suficientemente concordantes que vienen a apoyar la imputación relativa a la falta de un auténtico examen comparativo de los méritos de los candidatos, incumbe a la Institución demandada probar, mediante datos objetivos que puedan ser objeto de un control jurisdiccional, que respetó las garantías establecidas por el artículo 45 del Estatuto a favor de los funcionarios con posibilidades de promoción y que procedió al citado examen comparativo.

2. Aun cuando la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos no está obligada a motivar las decisiones de promoción frente a los candidatos no promovidos, está obligada, con arreglo al apartado 2 del artículo 90 del Estatuto, a motivar una decisión por la que se desestima una reclamación que impugna una promoción. Sin embargo, puesto que, según el artículo 45 del Estatuto, las promociones se efectúan «mediante libre designación», la motivación sólo puede afectar a la existencia de los requisitos legales a los que el Estatuto supedita la conformidad a Derecho de la promoción. Esto no significa que la Institución interesada deba exponer en detalle la forma en la que estimó que el candidato nombrado reunía los requisitos exigidos por la convocatoria para proveer plaza vacante.

3. Desde el momento en que una Institución crea en su seno un Comité consultivo no establecido por el Estatuto, con objeto de disponer, con vistas al nombramiento para determinados puestos, de un dictamen relativo a las capacidades y a las aptitudes de los candidatos, en lo referente a las calificaciones exigidas, esta medida tiene como finalidad garantizar a la Institución, en su calidad de Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos, una base más adecuada para proceder al examen comparativo de los méritos de los candidatos, exigido por el artículo 45 del Estatuto.

De lo anterior se deduce que el dictamen emitido por un Comité paritario de promoción debe formar parte de los datos que la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos debe tener en cuenta para fundamentar su propia valoración de los candidatos, aun en el supuesto de que considere que no debe atenerse a ella.